

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0250/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Inclusión y Bienestar
Social

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Documento donde conste cómo funciona el “operativo colibrí” y cuántos niños, niñas y adolescentes han sido atendidos desde que comenzó a operar.

La inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Palabras claves: Extemporáneo y operativo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0250/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0250/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162521000170, señalando como medio para oír y recibir su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Documento donde conste cómo funciona el "operativo colibrí" y cuántos niños, niñas y adolescentes han sido atendidos desde que comenzó a operar.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

En esta nota periodística se menciona dicho operativo <https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/invierte-cdmx-en-programas-sociales-para-evitar-que-ninos-y-adolescentes-pasen-mucho-tiempo-solos-en-la-calle-6007802.html>” (sic)

II. El cuatro de enero, el Sujeto Obligado a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta correspondiente señalando lo siguiente:

- A través de la Coordinación General de Inclusión Social adscrita a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos y registros, no fue localizada información alguna correspondiente al operativo mencionado por lo que no es posible atender satisfactoriamente la solicitud presentada.
- Que de igual forma se realizó una búsqueda minuciosa en la página oficial en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener información correspondiente al operativo de interés sin embargo, no se encontró referencia alguna o algún documento normativo que avale su existencia, sin menoscabo de ello, se orienta para efectos de que se presente su solicitud ante el DIF-CDMX a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual proporcionó el vínculo electrónico y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado para efectos de que sea atendida su solicitud.

III. El treinta y uno de enero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalando como inconformidad “*La inexistencia de la información*”. (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción I, en relación con el 236 fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia a la letra dispone:

“ ...

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...

De igual forma, el artículo 236, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos*

establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. ***El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.***

De la normatividad antes señalada se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo, es decir cuando sea presentado fuera de los quince días hábiles, que se tiene para realizarlo. Los cuáles serán contados a partir del primer día hábil a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta a la solicitud **o contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, **cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

En este sentido, de la revisión realizada al sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la solicitud se tuvo por presentada el día quince de diciembre de dos mil veintiuno:

INFORMACION DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD	
Sujeto obligado: Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	Fecha oficial de recepción: 15/12/2021
Organo garante: Ciudad de México	Fecha límite de respuesta: 11/01/2022
Folio: 090162521000170	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: Terminada
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Actividades de la institución	Fecha límite para registro de recurso de revisión: 25/01/2022

Ahora bien, en fecha cuatro de enero, el Sujeto Obligado notificó la respuesta correspondiente, como se observa a continuación:

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090162521000170
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Fecha y hora de recepción	15/12/2021 13:18:56 PM
Fecha de caducidad de plazo	11/01/2022
Información solicitada	Documento donde conste cómo funciona el "operativo colibrí" y cuántos niños, niñas y adolescentes han sido atendidos desde que comenzó a operar.
Datos adicionales	En esta nota periodística se menciona dicho operativo https://www.la-prensa.com.mx/metropoli/invierte-cdmx-en-programas-sociales-para-evitar-que-ninos-y-adolescentes-pasen-mucho-tiempo-solos-en-la-calle-6007802.html
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	04/01/2022 14:19:57 PM
Respuesta Información Solicitada	Se adjunta oficio de respuesta, en caso de tener problemas para visualizar el documento anexo, se le sugiere realizar la consulta y descarga de la información a través de los exploradores InternetExplorer o Mozilla Firefox. En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se ponen a su disposición los teléfonos 55 5345-8252 y 55 5345-8000 extensión 2311, o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com , donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.
Archivo(s) adjunto(s)	Respuesta_090162521000170_SIBISO_SUT_0015_2022.pdf

Documentales a las que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁵

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia el cual establece que los Sujetos Obligados cuentan con nueve días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, el cual podrá ampliarse por siete días más, el plazo para que el

sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información **trascurió a partir dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al veinticuatro de enero**, no obstante ello, el Sujeto dio respuesta el cuatro de enero, es decir, dentro del plazo establecido para tales efectos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 fracción II, de la Ley de Transparencia, citado en párrafos que anteceden, el cual establece que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, a partir del día hábil siguiente que fue notificada la respuesta, es dable concluir que **el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión trascurió a partir del día seis al veintiséis de enero**.

Sin embargo, en el presente caso, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día treinta y uno de enero, es decir, tres días hábiles después de los que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión**, como se observa a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente

INFOCDMX/RR.IP.0250/2022

Razón de la interposición

La inexistencia de la información.

Folio de la solicitud

090162521000170

Recurrente**Tipo de medio de impugnación**

Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición

31/01/2022 00:00:00 AM

Sujeto obligado

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Estado actual

Recibe Entrada

En tales circunstancias, es claro que **el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición**, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el 236 fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0250/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**